

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

— TERCERA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 8 DE DICIEMBRE DE 1893.

NUM. 45

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(SALA DE CASACION.)

Presidente, C. Lic. José Zubieta.
Magistrado, „ „ Carlos Flores.
„ „ „ V. Dardón.
„ „ „ A. de B. y Caravantes.

CASACION. ¿Está bien interpuesto el recurso, cuando el recurrente no cuida de relacionar el texto legal que pretende, violado con el concepto de la violación?

ID. Cuando se interpone, contra los considerandos de la sentencia recurrida ¿debe expresarse con toda claridad y precisión en qué sentido rigen aquellos la parte resolutiva?

ID. ¿Procede cuando se cita como violado un texto legal inaplicable al caso?

ID. ¿Procede, cuando se hace supuesto de la cuestión?

ID. ¿Puede ser interpuesta por aquel á quien el fallo recurrido no perjudica?

ID. ¿Procede, cuando se invoca como violado un texto legal, cuya aplicación supone haberse cumplido por el recurrente con otro texto legal, sin haberse hecho esto?

ID. Procede, por violación del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el fallo recurrido se ocupa de acciones y excepciones no hechas valer en el juicio y pertenecientes sólamente á un tercero, extraño á aquel?

VOTO PARTICULAR

DEL

Lic. Manuel Nicolín y Echanove.

(CONCLUYE.)

De la solicitud de la Sra. Ruiz de Burton de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho y del plano levantado por el Ingeniero M. G. Whester dentro de los linderos pretendidos por dicha Señora y del acuerdo que recayó, no aceptando dicho plano por no estar autorizado por el Juez competente, ni mediante las formalidades legales para el apeo y deslin-

de de baldíos, para poder res over sobre la extención que la Sra. Burton sostiene que tuvo la concesión hecha al Alférez Don José Manuel Ruiz.

Tercero: Reconocimiento judicial con peritos químicos del título de los términos de la Ensenada expedidos á favor de Don José Manuel Ruiz en mil ochocientos cuatro y del contrato de venta de los mismos, hecha por Doña María Encarnación, Doña María Antonia y Doña Isabel Ruiz á Doña María Amparo Ruiz de Burton, documentos que estan protocolizados en la Notaría de esta Capital de Don José Villela, y cuyo reconocimiento dió por resultado en opinión de los peritos que en el primero ha habido alteración en el lindero de la parte oriente pues donde se lee "hasta" la Sierra Madre decía «hacía» la Sierra Madre, y en el segundo en idioma inglés, donde ahora dice "those" sitios de ganado mayor es decir los sitios de ganado mayor, cuya descripción consta en el adjunto certificado de medidas delineadas de fecha quince de Julio de mil ochocientos cinco; decía primero "teva" (dos) sitios de ganado mayor, y después «five» (cinco) sitios. Contra la conductencia y legalidad de esta prueba protestó el patrono de la Sra. Burton en el acto de la diligencia, dejando á salvo sus derechos para objetarla por no poder interponer recurso contra el auto que la concedió.

Cuarto: Prueba de testigos con el fin de justificar la posesión de terrenos de la Ensenada por los Gastelum. A esa prueba acompañó la Sra. Burton sus interrogatorios de reprender y de ella se ocupará después este voto, junto con las demás pruebas de la Compañía.

Concluido el término probatorio en esta ins-tancia, se hizo la publicación de probanzas, la Sa la que conocía del negocio dictó auto para mejor

proveer mandó repetir ante el personal entero de la misma el reconocimiento pericial practicado anteriormente y no habiendo podido verificarse por haber manifestado los peritos químicos que ya no sería posible repetir las operaciones sobre las partes de los documentos tratadas por los ácidos, se citó para sentencia y se dictó por mayoría en cuatro de Febrero del corriente año lo que en su parte resolutiva dice á la letra:

“Primero: Es de confirmarse y se confirma la “sentencia dictada en doce de Septiembre de mil ochocientos noventa por el C. Juez de primera Instancia del Distrito Norte de la Baja California en los puntos primero, segundo y “cuarto resolutivos, sin que esta confirmación “afecte para nada los derechos y acciones que tiene la Nación por el dominio directo que le pertenece en los terrenos de la Ensenada de Todos Santos concedidos en enfeuces al Alferez José Manuel Ruiz el diez de Julio de mil ochocientos cuatro y de los que se le dió posesión “en quince tambien de Julio de mil ochocientos “cinco. En consecuencia, remítase testimonio “de esta sentencia al Ejecutivo de la Unión por “conducto de la Secretaría de Fomento para los “efectos á que haya lugar.

Segundo: Se reforma el tercero de los puntos resolutivos de la misma sentencia, declarándose que la Sra. María Amparo Ruiz de Burton no está obligada á satisfacer á su colitigante los daños y perjuicios á que fué condenada “por el inferior debiendo tan sólo pagar las costas causadas en primera instancia.

Tercero: Se condena á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, en las costas de esta segunda instancia.

Para pronunciar esa resolución la Sala sentenciadora adújo únicamente los siguientes fundamentos: 1.º Que conforme al precepto del artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, la Sra. Ruiz de Burton debía probar su acción y no habiéndolo hecho así, debía ser absuelta la Compañía Internacional sin necesidad de entrar al examen de las excepciones opuestas por ésta en el juicio. 2º Que para demostrar que dicha Señora no había probado su acción, bastaba fijarse en que los principales documentos presentados por ella con ese objeto á saber, la concesión del Gobernador Arrillaga al Alférez Ruiz; el acta de posesión de los terrenos dada por Salgado, y la venta otorgada á ella en mil ochocientos cincuenta y tres por las Señoras Ruiz, como herederas legítimas del Alférez, habían sido redargüidos de falsedad

por la parte demandada, *derecho de que podía usar ésta en cualquier estado del juicio hasta la sentencia definitiva y aun durante la segunda instancia*, de acuerdo con lo que previene la ley diez y seis, título diez y ocho, Partida tercera que es la legislación que debe aplicarse en este caso, dada la fecha de los documentos. 3º Que aunque conforme al artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles que dispone que en el caso de que una de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales, apareciera que la Sala sentenciadora no podía entrar á apreciar la tacha de falsedad alegada como la acción que se deducía tenía su origen en documentos anteriores á la vigencia de los Códigos citados y conforme á la legislación anterior á éstos, única que debe aplicarse para apreciar la fuerza probatoria de esos documentos, podía alegarse la simple *falsedad civil de cualquier documento que se presentaba en un litigio*, era consiguiente que el Tribunal podía entrar al examen de la falsedad civil alegada. 4º Que el acta de posesión está alterada con la palabra “hasta” en lugar de la de “hacia,” lo que da una medida de sesenta y ocho sitios de ganado mayor en lugar de la de dos; enteración que se justifica con las copias certificadas de la Secretaría de Fomento, en donde se lee la palabra *hacia* y no la de *hasta* que hacen prueba plena, como documentos auténticos, con arreglo á las leyes primera y ciento catorce, título diez y ocho, Partida tercera, y al artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles y por la inspección judicial practicada con asistencia de peritos de que se ha hecho mérito y que produce también plena probanza conforme á las leyes octava y trece, título catorce, Partida tercera y al artículo quinientos cincuenta y nueve de dicho Código 5º Que el contrato de venta en idioma inglés, otorgado por las Señoras Ruiz á la Señora Ruiz de Burton aparece igualmente alterado en dos renglones y parte de otro en donde se lee “los sitios de ganado mayor descritos en el certificado anexo de medidas etc.” en lugar de “cincuenta sitios” y de “dos sitios” que antes decía, y ha sido raspado, y, por lo tanto, tampoco hace fe en juicio conforme á la ley ciento once, título diez y ocho, Partida tercera ya citada.

Que por último, tampoco justifican la acción de la parte actora, ni la posesión de cinco sitios que le fué dada en mil ochocientos sesenta y cuatro, porque careció de las formalidades judicial

les exigidas en derecho, ni la patente de revalidación expedida por el Señor Presidente Juárez en mil ochocientos cincuenta y nueve, porque la misma Señora Burton manifiesta en su escrito de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete ante la Secretaría de Fomento, que aparece entre las copias certificadas por ésta que equivocadamente pidió esa ratificación sin atribuirle valor alguno, porque conforme á la ley de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete solo la necesitaban las concesiones de baldíos de la Baja California desde el año de mil ochocientos veintiuno, y la del Alférez Ruiz fué de mil ochocientos cuatro, ni la escritura de convenio entre la repetida Señora y Don Pedro Gastelum, porque destruidos los documentos que sirvieron de base á su acción en el juicio, ese convenio no influye para nada en la resolución final que se diete.

Además, la Sala sentenciadora agrega: que no obstante la absolución del demandado, tenía la necesidad en vista de los debates, de consignar el alcance de su resolución, para que no se creyera que invadía facultades que correspondían al Ejecutivo de la Unión ó á los Tribunales Federales, y que á ese fin dejaba á salvo los derechos de la Nación como dueña del dominio directo, toda vez que habiéndose concedido á Don Manuel Ruiz los terrenos de la Ensenada en enfeusis, no habían podido ni él ni sus causahabientes haber trasmítido sino el dominio útil.

III

Notificada esa sentencia así el actor como el demandado interpusieron el recurso de casación en contra de la segunda parte de su primer punto resolutivo referente á derechos de la Nación, que no había sido parte en el juicio, pero como esa cuestión ha sido resuelta por la unanimidad de la Sala en sentido afirmativo tanto por lo que respecta á la legal interposición del recurso cuanto á la casación en el fondo no debe ocuparse este voto en ese punto.

La minoría de la Sala que suscribe, entrará por tanto al examen de los demás capítulos de casación alegados por la Sra. Ruiz de Burton por lo que respecta á la acción que dedujo contra la Compañía Internacional y contra D. Pedro Gastelum.

Dicha Señora interpuso pues, además, el recurso de casación contra dos de las decisiones de la sentencia de segunda Instancia, la primera y la tercera en cuanto al fondo del negocio con arreglo á la fracción primera del art. seiscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles y por las dos causas de las frac-

ciones primera y segunda del setecientos once del propio ordenamiento, es decir tanto por ser contrarias dichas decisiones en concepto de la recurrente á la letra de las leyes aplicables al caso, cuanto por haber comprendido la sentencia recurrida personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, desarrollando el concepto de esas violaciones de la manera que pasa á resumirse fielmente.

Por lo que mira á la fracción segunda del art. setecientos once:

Que no habiendo vendido D. Pedro Gastelum á D. Mariano Beristain y éste á la Compañía Internacional más que dos sitios de ganado mayor en la Ensenada de Todos Santos ó su equivalencia en hectáreas según lo rezan, las escrituras públicas exhibidas en el juicio, esa es la única parte de terreno que la Sra. Burton ha podido presentarse y de hecho se ha presentado á reivindicar judicialmente de aquellos, y sobre esa base se ha establecido el quasi-contrato del pleito que no puede mudarse después de la contestación de la demanda, de manera que cuando la sentencia recurrida se ocupa en los considerandos diez, once, doce y trece que rigen la parte resolutiva del fallo, de la propiedad del exceso de terreno sobre aquellos dos sitios y de la adulteración de los títulos con relación á mayor extensión, resuelve evidentemente sobre cosa y acción que no ha sido objeto del pleito y viola los artículos treinta y cinco, seiscientos tres, seiscientos cinco, seiscientos doce, fracción primera, y novecientos cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles.

Iguales violaciones se han cometido cuando la sentencia recurrida en los mismos considerandos apuntados y además en los décimocuarto y décimoquinto que rigen en la resolución, se ocupa en discutir y resolver sobre la adulteración cometida en la escritura de diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres otorgada por la Sra. Ruiz y la Sra. Burton, siendo así que dicha adulteración se refiere al exceso sobre dos sitios que no han sido objeto del debate ni han podido serlo según se ha explicado anteriormente.

Los mismos preceptos han sido violados por la Sala sentenciadora al ocuparse de la falsedad de los títulos, falsedad que solo se refiere á mayor extensión de dos sitios y no de las verdaderas cuestiones llevadas al litigio, esto es las relativas á la nulidad de las compras hechas á D. Pedro Gastelum por Beristain y por la Compañía Internacional á éste, cuestiones expresamente formuladas en la demanda y que debie-

ron resolverse, pero que eliminadas, como lo fueron, quedó también eliminada la capital relativa al supuesto traspaso hecho por D. José Manuel Ruiz á favor de D. Francisco Gastelum al calce de la copia simple del título primitivo presentado por la Compañía y resultaron violados con esto igualmente, además de los artículos del Código de Procedimientos Civiles ya citados, los seiscientos seis, seiscientos siete y fracción cuarta del seiscientos doce.

Así mismo fueron infringidos los repetidos arts. seiscientos tres, seiscientos cinco, seiscientos seis y seiscientos siete, porque habiendo sido objeto sustancial del juicio la escritura de transacción celebrada entre D. Pedro Gastelum y la Sra. Burton el diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno la sentencia en su considerando décimoséptimo que rige su parte resolutiva, declara que no há lugar á decidir sobre la validez y autenticidad de esa escritura, toda vez que estima probada la tan repetida falsedad de los títulos primitivos en lo que se refiere á una extención mayor de dos sitios.

Y por último, expresa la recurrente, que también se han cometido las violaciones de los artículos citados por la Sala sentenciadora por no haberse ocupado ni decidido sobre la acción posesoria promovida por ella, limitándose á estudiar dos de los títulos de dominio que presentó pero no las pruebas rendidas para justificar la posesión que quedó sin resolverse.

Por lo que respecta á las violaciones fundadas en la fracción primera del citado art. setecientos once, la recurrente manifestó:

Que en primer lugar han sido violados los arts. segundo y octavo del Código Civil, y arts. primero y sexto transitorios del Código de Procedimientos Civiles vigente, porque según esos preceptos las leyes obligan desde su promulgación quedando derogadas las antiguas; según esos mismos preceptos el Código de Procedimientos comenzó á regir desde el 1.º de Junio de 1884 quedando derogadas las antiguas leyes de procedimientos, y á pesar de eso el fallo en su considerando 9.º que rige la parte resolutiva de la sentencia con el objeto de ocuparse únicamente de la cuestión extraña al debate de la falsificación, establece y resuelve que debe aplicarse la ley 116, título 18, Part. 3.º, siendo así que dicha ley se ocupa de fijar el tiempo en que puede ponerse la excepción de falsedad siendo, por lo mismo, una ley de simple procedimiento derogada expresamente por el art. segundo de los transitorios del Código de Procedimientos Civiles y por los arts. 35, 605 y 946 del mismo

Código, preceptos que también han sido violados sustituyendo su aplicación con la de una ley antigua notoriamente derogada.

Que en segundo lugar ha sido violado en el fallo recurrido el art. 558 porque según él, el documento presentado por un litigante hace prueba plena en su contra y la Compañía demandada presentó como prueba de su derecho en copia simple en fotografía y en copia certificada los títulos primitivos de la Eusenada concedidos á D. Manuel Ruiz en 1804, y á pesar de eso la sentencia decide que esos títulos no hacen prueba plena contra la Compañía.

Que en tercer lugar la sentencia ha violado los arts. 551 y 552 del citado Código de Procedimientos Civiles porque según ellos sólo se perjudican los instrumentos falsificados en el punto en que existía la inconformidad ó falsedad, y á pesar de eso el fallo decide que los títulos primitivos otorgados á favor de D. Manuel Ruiz no hacen fe en su totalidad, siendo así que en caso de haber adulteración ésta no afecta los dos sitios comprados por la Compañía y demandados por la Sra. Burton:

Que en cuarto lugar la sentencia ha violado los arts. 551, 439, fracciéen 2.º, y 441 del propio Código de Procedimientos Civiles porque ha rehusado fe pública al certificado de 31 de Marzo de 1887, fojas 6, cuaderno de pruebas de la Sra. Burton en 2.º Instancia, por el que se comprueba que la Sra. Burton ha pagado los réditos del terreno de la Eusenada, y á pesar de eso la Sala decide que no han sido pagadas esas pensiones.

Que en quinto lugar la sentencia ha violado los arts. 551 y 552 del Código de Procedimientos Civiles, porque según ellos los documentos públicos hacen prueba plena, y á pesar de eso el fallo en su considerando 17.º niega todo valor probatorio á la escritura de transacción de 17 de Mayo de 1871 celebrada entre D. Pedro Gastelum y la Sra Burton, siendo así que dicha escritura es un documento auténtico cuya falsedad no se ha probado.

Que en sexto lugar ha violado la sentencia la misma ley 111, tít. 18, Part. 3.º, que invoca, y el art. 511 del Código de Procedimientos Civiles vigente concordante de aquella, violación cometida tanto del texto literal como del espíritu y genuina interpretación de esos preceptos. Esta violación consiste en que según esas disposiciones sólo en la parte en que un documento es falso carece de valor probatorio y no en la parte en que su autenticidad y verdad es notoria. Por eso comentando la primera de esas leyes ense-

ña Eserich (V. Instrumento), que la falsedad ó el vicio de falsedad puede removérse cotejando el instrumento redargüido de falso con su original, para saber cuál es la parte falsa que no hace fe y cuál la parte verdadera y auténtica que debe conservar su valor probatorio; por eso la ley de Partida citada previene que si la..... raedera ó la letra fué fechada ó *cambiada* en otro lugar de la carta que no se cambie por él la razón ó que non deba *dudar el juzgador* á otro ome, sabio non debe ser desechada, por eso finalmente el artículo citado del Código de Procedimientos ordena que los instrumentos falsos no tendrán valor probatorio, *sólo en el punto* que existiere inconformidad con los originales, es decir, en el punto en que existe la falsedad. Este es el verdadero sentido de las leyes, esta su genuina interpretación, este su texto literal. Y aplicándolas al caso presente ¿puede haber duda para ningún *juzgador* que es un hecho cierto, auténtico aceptado por ambos litigantes y comprobado por documentos fehacientes presentados por el mismo demandado, que en 1834 se vendieron á D. Manuel Ruiz los terrenos de la Ensenada y se le puso en posesión de dos sitios que midió el sargento Salgado? ¿Puede haber duda para algún *juzgador* que los títulos exhibidos por la Compañía demandada en copias simples, en copias sacadas de expedientes de la Secretaría de Fomento en copias cotejadas con los originales y que consignan la concesión de esos dos sitios son auténticos y fehacientes? ¿Puede sostenerse razonablemente que porque se puso un *hasta* por un *hacia* se cambió la sustancia de esa concesión; ella desaparecio, los títulos ya no existen, todos ellos son falsos? ¿Puede sostenerse razonablemente que no tiene sentido la escritura otorgada por las herederas de Ruiz á favor de la Sra. Burton en 1853 porque ella tiene tres renglones raspados cuando á pesar de esa raspadura queda intacto el sentido de la escritura? Luego si nada de esto puede razonablemente decirse, es inconexo que esos documentos son títulos auténticos, públicos, perfectos por lo que hace á los dos sitios, hacen plena prueba con arreglo á las leyes citadas y que al negarles esa fe la sentencia ha violado dichas leyes haciendo recaer sobre la totalidad de esos documentos auténticos y comprobados por otros medios, las sospechas que una prueba imperfecta pericial (cuya mala apreciación no puede invocar en casación) sólo arroja sobre una parte no sustancial de dichos documentos.

La Sala sentenciadora es soberana en la apreciación de la prueba pericial y pudo en uso de esa soberanía decidir que está falsificado un bas-

ta y unos renglones; pero no pudo decidir que no son auténticos los títulos, que no hubo una concesión de dos sitios á D. Manuel Ruiz, que no se otorgó una escritura en 1853, que no hubo una acta de posesión de los sitios dada á D. Manuel Ruiz por el Sargento Salgado. Esto no lo pudo decir sin violar las leyes reguladoras de la prueba documental auténtica y sin violar el art. 558 del Código de Procedimientos Civiles que tengo ya invocado aisladamente y que ahora invoco relacionándolo con los preceptos citados en este capítulo de casación, porque apreciar así el valor probatorio de esos documentos, declarar que no existe lo que según las leyes citadas está probado auténticamente que existe, es de aplicar de una manera falsa, errónea y contra su texto natural, los repetidos preceptos legales.

III.

Como se ve pues la sentencia de segunda instancia ha sido atacada por medio del recurso en su parte escencial.

Dice en primer lugar la recurrente que no habiendo sido objeto del juicio más que la parte de terreno vendido por Gastelum á Beristain y por éste á la Compañía Internacional ó sean las tres mil quinientas once hectáreas veintidos arás ó dos sitios que rezan las escrituras respectivas y no habiendo opuesto por su parte los demandados la excepción de falsedad del título primitivo de la adquisición de los terrenos de la Ensenada por D. José Manuel Ruiz, presentado por la actora, sino habiendo ellos exhibido por el contrario, el mismo título, era claro que la Sala sentenciadora al ocuparse de la propiedad de todos los terrenos y de la falsedad del título en lo que excede á dichos dos sitios se había ocupado de acción y de excepción no deducidas y había violado por consiguiente el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles que dice que toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, el treinta y cinco que dispone que las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda y el novecientos cuarenta y seis que confirma esa disposición diciendo que después de contestada aquella no serán admitidas dichas excepciones.

Las mismas violaciones dice la recurrente, y además los de los arts. 604, 606 y 607, 612, fracción IV, se han cometido en la sentencia recurrida cuando se asienta que no hay necesidad de examinar la escritura de convenio entre ella y Gastelum, fundamento capital ni las otras

enajenaciones, porque el título primitivo es falso en cuanto á una extensión mayor de dos sitios puesto que estaba fuera del debate y cuando omite considerar las pruebas rendidas para probar la posesión que forma parte de la acción reivindicatoria, siendo así que el art. 604 dice que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado, el 606, que bajo ningún pretexto podrán los Jueces omitir la resolución de las cuestiones disentidas en el pleito y el 607, que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará en la sentencia la declaración correspondiente sobre cada uno de ellos.

Ahora bien, como en toda esa parte de la interposición del recurso han sido citados con precisión como se ve, ya el hecho violatorio que es la parte resolutiva de la sentencia, regida por las consideraciones hechas en los respectivos considerandos del 10º al 17º citados, y si las leyes infringidas con esa resolución que son las aplicables al caso; y como por otra parte se trata de una sentencia definitiva en juicio ordinario, y las violaciones han sido reclamadas en los apuntes de segunda instancia y en el escrito de casación respectivamente, es evidente que se han cumplido todos los requisitos de los arts. 698, 699, fracción I, 703, 704, 711, 718, 720 y 721, y que el recurso ha sido legalmente introducido.

Invoca además como violados la propia recurrente el art. 603 que expresa que toda sentencia debe ser clara y al establecer el derecho deben absolver ó condenar, y el 612 en su fracción I que dice como debe principiarse la redacción de las sentencias; pero como éstas violaciones no tienen apoyo alguno en las constancias de autos, ni son por tanto aplicables, dado que lo que respecta á la primera, la sentencia recurrida absuelve con toda claridad de la demanda á la Compañía Internacional, y por lo que mira á la segunda sería una violación de mera forma qua no está enumerada en el art. 714 entre las que ameritan éste recurso, no puede éste estimarse legalmente interpuesto en esa parte.

En cuanto á la violación fundada en la fracción I del mismo art. 711, ellas no son menos procedentes.

Ante todo, la parte recurrente ha alegado que siendo la base de toda la sentencia la consideración fundada en que habiéndose probado alteraciones en los dos documentos principales presentados por la actora (Considerando 12) á saber, el título de adquisición de Don José Manuel Ruiz y la escritura de venta de las Sras. Ruiz á favor de la demandante; no hacen fe aquellos en ninguna de sus partes conforme á ley 111,

tít. 18 Part. 3º, si se demuestra como lo hace luego la recurrente que esta ley no dice lo que le hace decir la Sala sentenciadora, la sentencia toda entera viene por tierra, y por esta razón la señala como violada.

Por otra parte, agrega la misma recurrente todos los demás fundamentos de esa sentencia corroboran esa violación capital. Así, cuando la Sala sentenciadora establece (Considerando 9º) que puede ocuparse de la falsedad de los documentos porque la ley 116 tít. 18 part. 3º que es la ley que debe aplicarse dada la fecha de aquellos, previene que los documentos pueden ser redarguidos de falsos en cualquier estado del juicio y aún durante la segunda instancia, infringe los arts. 2º y 8º del Código Civil que establecen que las leyes surtan sus efectos desde su promulgación y que son derogadas por otras posteriores; el 1º y 6º de los transitorios del de Procedimientos Civiles, el primero que puso en vigor éste Código desde el primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro y el segundo que dijo que quedaban derogadas todas las leyes de procedimientos promulgadas hasta aquella fecha, y los 35, 946 y 605 del propio ordenamiento sobre el tiempo y la forma de la interposición y resolución de las excepciones, porque no se trata en ese caso de la aplicación de una ley de fondo como sería la que diera fuerza probatoria á un documento (probatorio) otorgado bajo la vigencia de determinada ley, sino de una disposición meramente procesal, aplicable en el momento en que se publica y se hace obligatoria.

E igualmente viola los arts. 551 y 552 del repetido Código de Procedimientos Civiles que reproduce la disposición de la ley 111 de Partida en cuanto á que sólo estiman perjudicado un documento en el punto en que existe la alteración y no en todo él, cuando no es objetada la validez de su otorgamiento, siendo de advertir también que no estando probada la fecha en que se hubiesen hecho las alteraciones en los documentos de que se trata no se sabe por qué haya de sujetarse la resolución de ese punto á la ley de Partida bajo cuyo imperio se otorgaran el documento de mil ochocientos cuatro y la escritura de mil ochocientos cincuenta y tres.

Además la recurrente alega como violados los arts. 551, 552 y 439 del Código de Procedimientos ya porque la Sala sentenciadora le negó la fuerza probatoria plena á la escritura de convenio de mil ochocientos setenta y uno entre ella y Don Pedro Gastelum, documento formalmente otorgado cuya falsedad no se ha probado, ya

porque se le niega tambien al certificado de la Aduana de Todos Santos de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete que acredita el pago hecho por la Sra. Burton como poseedora de los terrenos de la Ensenada, documento autentico cuya legitimidad tampoco ha sido objetada.

Por ultimo, la propia recurrente dice que el fallo recurrido viola el art. 558 del tantas veces referido Código de Procedimientos Civiles, porque la Compañía presentó el título primitivo de Ruiz y siendo igual al que exhibió la actora, declara sin embargo que éste es nulo para ésta y que aquel es válido para aquella.

Precisados, pues, el hecho violatorio y las leyes infringidas, relacionado el uno con las otras y llenados en esta parte de la queja, tanto como en la otra los demás requisitos necesarios para la correcta interposición del recurso no cabe duda que este ha sido legalmente introducido.

IV.

De pasarse es, por tanto, á resolver conforme al art. 713 del Código de Procedimientos Civiles, si es de casarse ó no la sentencia recurrida, y para esto se han anticipado ya en parte los razonamientos. Evidentemente han sido violadas todas las disposiciones legales que la parte recurrente invoca.

En resumen; es de todo punto cierto, en primer lugar, que habiendo ejercitado la Sra. Ruiz de Burton la acción reivindicatoria en contra de Gastelum y la Compañía Internacional, no ha podido ser más que sobre los dos sitios ó tres mil quinientas once hectáreas veintidós arás que el primero vendió á Beristain y éste á la segunda conforme á las escrituras públicas exhibidas en autos y á esos hechos se refiere la actora en su escrito de demanda.

La Sra. Burton ha sostenido ante el Supremo Gobierno de la Nación según las constancias traídas al juicio, que el lindero Oriente de la concesión primitiva á Ruiz llega hasta la Sierra Madre, que consta que aquella estaba comprendida ó colindaba con las Misiones de San Miguel y Santo Tomás y que el comisionado para medir los terrenos que ella incluía no se ajustó á los términos de dicha concesión, y que por último, el Presidente Juárez le ratificó su título con aquella extención; pero en el presente litigio no nos cansariamos de repetirlo, no se ha suscitado cuestión sobre ese punto que se resolverá cuando y como corresponda; se ha tratado únicamente de reivindicar la parte que

Gastelum á Beristain y éste á la Compañía Internacional vendieron con el nombre de terrenos de la Ensenada de Todos Santos. Cuando, pues, la Sala sentenciadora se ocupa y resuelve sobre el exceso de esos dos sitios, lo hace sobre cosa y acción no deducida, pronuncia una sentencia incongruente con la demanda contra la prescripción del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, y con razón la parte actora en el acto de la diligencia de reconocimiento pericial sobre alteraciones de un lindero que no se discutía, protestó contra la procedencia de la prueba. (Cuaderno de prueba en 2^a instancia, foja 14) imposibilitada como estaba para interponer recurso contra el acto que la admitió y respecto del cual conforme al art. 376 del Código citado, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

En segundo lugar, si bien para estimar la fuerza probatoria de un documento debe atenderse á la ley bajo cuyo informe se extendía, no lo es que una prueba deba rendirse conforme á una ley que ya no rige, que una excepción deba oponerse con arreglo á un procedimiento que ha desaparecido de la legislación como pretende la sentencia recurrida al establecer que la excepción de falsedad en éste juicio que se inició el veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve en que fué presentado el escrito de demanda pudo oponerse en cualquier estado del litigio porque así lo disponía la ley 116 tit. 18 part. 3^o vigente cuando se otorgaron los documentos que sirven de base á éste, y esto aún cuando conforme al texto del art. 467 del Código de Procedimientos Civiles y sus correlativos del de Procedimientos Penales aparezca que la Sala sentenciadora no puede entrar á apreciar la tacha de falsedad alegada (Considerando 9^o y 11^o) porque conforme á la legislación anterior á la actual, se podía alegar la simple falsedad civil de un documento en cualquier tiempo,

Para destruir toda esa argumentación basta fijarse en que, si bien los dos documentos principales, como dice la sentencia abstracción hecha de todos los demás, en que la actora fundó su queja, el de la concesión al Alférez Ruiz y el de la enagenación de las Señoras Ruiz, fueron otorgados respectivamente en mil ochocientos cuatro y en mil ochocientos cincuenta y tres, no se sabe ni consta en autos en qué fecha hayan sido alterados y falta la base para explicar á ese hecho las leyes de Partida vigentes en la República hasta 1871 y 1872 en que empeza-

ron á regir los primeros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Ha violado, pues, la Sala sentenciadora no solo los arts. 2º y 8º del Código Civil y 1º y 6º de los transitorios del de Procedimientos Civiles vigente que establecen los principios sobre la vigencia y derogación de las leyes y que la parte recurrente ha invocado según se ha visto, sino también el mismo artículo cuatrocientos sesenta y siete del repetido Código de Procedimientos cuya aplicación rechaza aquella Sala y que previene expresamente que en el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarían las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales; de manera que conforme á la legislación actual, no tienen ya los Tribunales del orden civil ni competencia para conocer de los incidentes criminales que surgen en los pleitos, y sin embargo la Sala sentenciadora se la arrogó en virtud de la ley 116, tít. 18, de la Partida tercera que declaró aplicable el caso con notoría ilegalidad.

En tercer lugar, es enteramente exacto que ha sido violada en la sentencia recurrida la ley 111, tít. 18, Partida 3º, fundamento principal de aquella, pues, como se lee en la misma transcripción que de ella se hace en dicha sentencia, esa ley mandaba "que se podían desechar con derecho delante de los juzgadores las cartas de los escribanos públicos cuando hubiere en ellas letra cambiada ó desmentida. en la cosa sobre que era hecha la carta....." y en el caso de que se trata, los dos documentos, sujetos al reconocimiento pericial, no aparecieron alterados en la cosa sustancial á que se refieren, sino únicamente el uno en el detalle relativo al lindero Oriente de la concesión primitiva, y el otro en la extensión también de lo que las Señoras Ruiz enaban á la Sra. Ruiz de Burton con relación á ese lindero que se ha hecho advertir y demostrado ya que no es materia de éste juicio, pero nadie se atreverá á decir que por esa alteración en un detalle ó parte de los documentos deben tenerse ellos por inexistentes y por consiguiente por no otorgada la concesión á Don José Manuel Ruiz.

La misma disposición de la antigua ley 111 de Partida, contienen todavía los artículos 551 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente, cuando disponen que los instrumentos públicos redargüidos de falsos, sólo perderán su valor probatorio pleno en el punto en que existe incon-

formidad con los protocolos ó archivos y que no dejarán de ser válidos porque se aleguen excepciones para destruir la acción que en ellos se funde.

Pero hay todavía más: si la sentencia recurrida ha estimado nulo en virtud de la alteración referida, el título de la concesión primitiva al Alférez Ruiz presentado por la Señora Burton, no se explica cómo pueda considerarlo válido para la Compañía Internaciona que también lo exhibió en copia, como no se explica tampoco que aceptando ambos litigantes dicho título en cuanto á su otorgamiento y sustancia como el origen de donde arrancan sus derechos, hubiera podido fallar el Tribunal sentenciador sobre un punto en que había conformidad de las partes, y fallar decidiendo, como se ha dicho antes, que el título es nulo para una de ellas y válido para la otra,

Ahora bien, como la Sala sentenciadora estableció, según se ha visto en sus considerandos del 9º al 19º, pero sobre todo en el 9º, el 11º y el 18º que conforme á la legislación de las Partidas, tenía facultad para conocer del incidente de falsedad de documentos que surgió en el juicio, aunque la vigente disponga otra cosa, ó lo que es lo mismo, se le quite, y que estimando probada esa falsedad en el punto mencionado, debía tener por nulos los documentos presentados por la actora y por no probada su acción, sin necesidad de entrar al examen de las demás cuestiones y excepciones propuestas, como en efecto, no entró, y de esos fundamentos derivó la parte resolutiva y absolutoria de la Compañía, es evidente que demostradas las violaciones de ley que rigieron esa resolución, debe casarse la sentencia recurrida y constituida la Sala de Casación en Tribunal de Segunda Instancia, rever integramente los autos y dictar la que en derecho corresponda.

Al abrigo de esas infracciones legales quedaron cometidas consiguientemente, es verdad, las de las disposiciones que amparan las pruebas y los derechos de la demandante y que ésta ha alegado al introducir el recurso, disposiciones que dejaron de tenerse en consideración por el Tribunal sentenciador, dado el sistema y argumentación empleados en su fallo: mas para no repetirse inútilmente, bastará la minoría de la Sala que suscribe, demostrar esas otras violaciones al tiempo mismo de fundar la resolución que en su concepto debió ser dictada con sujeción á lo probado y alegado en estos autos de que pasa desde luego á ocuparse.

V.

Ya se ha visto que tanto el actor quanto el demandado están conformes en la validez del título primitivo otorgado en 1804 al Alférez Don José Manuel Ruiz por una extensión de terrenos en la Ensenada de Todos Santos, de manera que ambos aceptan el documento la cosa y su ubicación y de él hacen derivar sus actuales derechos; solo discrepan en la medida de los terrenos por el lindero Oriente, y cosa rara, la Compañía Internacional que se considera dueña de ellos en virtud de su título original, como se considera á su vez la Sra. Burton, acusa de falsedad á ésta y pretende reducir *motu proprio* su misma propiedad, como tuvo ocasión de hacerlo notar ya desde la primera instancia entre otras circunstancias dignas de llamar la atención en este negocio y de que se hará mérito, el inteligente abogado que patrocinaba á dicha Señora.

Pero sea de eso lo que fuere, se ha dicho ya también que lo único que la Sra. Ruiz de Burton reivindica en este juicio es lo vendido á la Compañía ó sea dos sitios de ganado mayor ó tres mil quinientas once hectáreas ventidos aras que caben dentro de la mayor extensión de que pretende ser dueña, de manera que sea que se atienda á la afirmación de la demandante, sea que se mire á la del demandado la parte de terrenos que en este juicio se disputa, está de todas maneras amparado por el título que ambos litigantes presentan y que forman por lo tanto, un punto de partida de hecho y de derecho sobre de que no hay contención por lo que á este juicio se refiere.

La divergencia entre ambos litigantes comienza así en cuanto á los hechos como al derecho á partir desde aquel título original en adelante, y los actos que cada parte ha ejecutado la Sra. Burton por su lado y los causantes de la Compañía representados ahora por ésta por el suyo, se han verificado paralelamente, puede decirse en el transcurso del tiempo.

La Sra. Burton adquirió la propiedad de los terrenos de la Ensenada por medio de la escritura pública otorgada á su favor por las Sras. Isabel, María Encarnación y María Antonia Ruiz, en su calidad de hijas legítimas y herederas del primer adquirente D. José Manuel Ruiz, en San Diego California Estados Unidos de Norte América, en diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el Notario público Sr. Luis A. Franklin. La firma de éste Notario aparece legalizada por el Sr. W.

B. Couts Escribano público y Secretario del Tribunal del Condado de San Diego; la de éste por el Sr. Guillermo E. Barron, Vice-Cónsul de México en San Francisco California; y la de éste por la Secretaría de Relaciones de la República. Además la Sra. Burton pidió y obtuvo en veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete del Juez segundo de lo Civil, de la Ciudad de México, mediante la traducción pericial de la escritura otorgada en el idioma inglés en San Diego y sus correspondientes legalizaciones, la protocolización de dicha escritura y del título original á favor de D. José Manuel Ruiz, lo que se verificó en la Notaría de D. José Villela.

Este documento en cuanto á su forma externa, está otorgado conforme á las leyes del Estado de California, con arreglo al principio de derecho internacional privado que dice *lex loci regit actum*, principio consagrado por el art. 14 de nuestro Código Civil vigente y en cuanto á su materia que es la de bienes inmuebles, ó sea sus formalidades internas, conforme á la ley XIV, tít. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que regía en México y que mandaba que toda enajenación de bienes raíces se hiciera en escritura pública ó sea ante Notario, y ante Notario fué otorgada en San Diego la de que se trata. Este principio formulado en el apotegma jurídico *lex loci rei sitae* también está establecido por el art. 13 de nuestro referido Código Civil.

Por último, en cuanto á la capacidad de los otorgantes del mismo documento aparecen ser mayores de edad las Sras. Ruiz de que da fe el Notario, y con la libre disposición de sus personas y bienes dueñas de la cosa que transmitían como hijas legítimas y herederas de D. José Manuel Ruiz. Sería necesario, atacar judicialmente con éxito estos derechos relativos á su capacidad y no lo han sido.

La filiación legítima de la Sra. Ruiz que no puede justificarse con las actas parroquiales por no existir los archivos de la antigua misión católica de S. Vicente según el testimonio del Sr. Presbítero Ozuna, Cura de la Ensenada á que San Vicente pertenece ahora está como probada en autos con una información testimonial de tres testigos en primera instancia y de dos en la segunda y de éstos sólo una Teresa González declara por haber oido referir los hechos á su madre. Está además presentada con la debida legalización el certificado de defunción de las Sras. María Encarnación y María Antonia Ruiz, como hijas legítimas

de Don José Manuel Ruiz y de Doña María Antonia Trasviña, expedida por el Presbítero Rector de la Iglesia Católica de San Diego. Cualquiera que fuera el defecto legal que se arguyera en contra de este documento que hace prueba plena por ser de fecha anterior al establecimiento del Registro Civil aúunque indirecta en este caso y en contra de aquellas informaciones la posesión debe tenerse por plenamente justificada, por una parte porque todas esas pruebas en su conjunto producen la de presunción establecida por el art. 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente y reconocida también por la legislación anterior y sobre todo porque no es necesaria la prueba exticta y legalmente constituida de la referida filiación que es lo que la Compañía Internacional ha objetado toda vez que se pueda considerar á las partes conformes en ese hecho por encontrarse en ese mismo caso que las Sras. Ruiz, Doña Salvadora del mismo apellido de quien proceden los derechos que dicha Compañía alega. Por lo menos, es seguro que el demandado Don Pedro Gastelum hijo político de Doña Salvadora y primo de la Burton, hubiera alegado desde luego y probado la incapacidad de ésta Señora.

Por lo que hace á la Sra. Ruiz de Burton estaba casada, es verdad, con un Ciudadano de la Republica Norte Americana, y siguiendo ella la nacionalidad de su marido conforme al art. 9 de la ley de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, le estaba prohibido adquirir propiedades en un Distrito limítrofe de la República sin licencia del Supremo Gobierno, pero ésta le fué concedida á dicha Señora por el Presidente Don Benito Juárez en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.

Por consiguiente, el documento de adquisición de la Sra. Burton no adolece de defecto. Si no se inscribió en el Registro Público, como ahora exige la ley, fue porque dicho Registro no fué establecido sino en el primer Código Civil promulgado en trece de Diciembre de mil ochocientos setenta. En cuanto á la adquisición á título universal de las Sras. Ruiz y su facultad para enagenar los terrenos, la ley 11 tit. 6º de la part. 3º confirmada por la ley 14 tit. XX lib. 10 de la Novísima Recopilación que regia en aquella fecha, y el art. 3235 del Código Civil vigente establecen que la propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia, se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos.

Viene en seguida y en el orden cronológico la patente de propiedad de los terrenos en cuestión expedida por el Presidente de la República Don Benito Juárez en 31 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve en virtud del decreto de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. Contra ese título la Compañía demandada por una parte y el Juez de primera Instancia que apoyó sus pretensiones, por la otra, han sostenido como se ha visto el vicio de nulidad alegando ya que fué obtenido subrepticiamente por la Sra. Burton y que el Sr. Juárez lo otorgó en la creencia falsa de que dicha Señora era la poseedora de esos terrenos como heredera de Don José Manuel Ruiz, ya que la ratificación y aprobación que esa patente concedió era innecesaria porque la ley de diez de Marzo citada la exige para las adquisiciones posteriores á la fecha de la Independencia Nacional y no para las anteriores como es la de Don José Manuel Ruiz. Más ambas alegaciones carecen por completo de fundamento. La primera, porque no existe en los autos una sola prueba de esa adquisición subrepticia, y lejos de eso la hay y plena, según se ha demostrado de que la Sras Ruiz de quienes adquirió la Sra Burton fueron hijas legítimas y por consiguiente, herederas de Don José Manuel; la segunda porque según un principio de derecho universal, lo útil no se vicia por lo inútil ni daña lo que abunda y por tanto, si no necesitaba la Sra. Burton de la ratificación de sus derechos por la patente del Sr. Juárez, ésto no solo no vicia su título anterior sino que en todo evento lo confirma.

Por último, tiene en su favor la Sra. Ruiz de Burton la escritura de convenio celebrado con Don Pedro Gastelum en dieciciete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno y protocolizada ante el Juez de primera Instancia del Partido Norte de la Baja California en quince de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. Este documento tiene de importante que con él se cierran ó completan los títulos de dicha Señora á los terrenos de la Ensenada y que contienen el reconocimiento de sus derechos nada menos que por parte de la persona que como sucesora de Doña Salvadora Ruiz, la dicha heredera de Don José Manuel y causa-habiente precisamente de la Compañía demandada, pudiera objetarlos cuando menos en parte y con algún fundamento; y es muy de notarse que en él se establezca por los contratantes á virtud de la patente ó título expedido por el Supremo Gobierno á favor de la Sra. Burton

confirmando la concesión hecha en mil ochocientos cuatro á Don José Manuel Ruiz por el Gobernador Arrillaga quedaba estipulado de común acuerdo que eran de la propiedad exclusiva de Don Pedro Gastelum los terrenos conocidos con el nombre del "Aguajito" y "El Gallo" y además una legua y cuarto al Sur de éstos por la parte que le corresponde en los títulos de la Ensenada como representante de Don Francisco Gastelum y de Doña Salvadora Ruiz, y que todos los demás terrenos que abraza la concesión de la Ensenada concedidos por el Gobierno Colonial y confirmados por el de la República tocan y pertenecen á la Sra. Ruiz de Burton con todos los derechos que le corresponden ó les puedan corresponder.

La Sra. Burton se dirá de paso á este respecto, parece pretender por algunas palabras de las constancias que existen en los autos que formando "El Aguajito" y "El Gallo" parte de los terrenos de la Ensenada, lo que quiso decirse en ese convenio fué que sólo pertenece ría á D. Pedro Gastelum la legua y cuarto de ellos de que se habla, comprendidos esos dos parajes y que así se declaró en el Otrosí puesto al calce; pero la verdad es que si esa fué la intención de los contratantes no quedó suficientemente declarada en ese otrosí, en que no se hizo expresamente esa inclusión, que era necesaria después de haber dicho en el cuerpo de la escritura que "El Aguajito" y "El Gallo" eran de la exclusiva propiedad de D. Pedro Gastelum y además una legua y cuarto que se le reconocía al Sur de su terreno "El Gallo."

Pero contra ese documento, en la parte que indudablemente confiere terrenos á la Sra. Burton, la Compañía Internacional demandada opone dos excepciones, la de falsedad fundada en que no existe el original en el archivo á que él se refiere y en que aparece suscrito por D. Pedro Gastelum cuando existen varios instrumentos públicos posteriores á él, en que se asienta que aquél no sabe firmar, y la de falta de inscripción en el Registro Público de la propiedad; excepciones ambas que el Juez inferior consideró procedentes y que evidentemente tampoco lo son. En cuanto á la primera, no se justificó que la copia certificada exhibida ni aun la otra de fecha anterior autorizada por el Juez Silva en funciones también de Notario, presentada después de expedida fuera falsa, de manera que lo único cierto es que no se ha encontrado en el archivo el original de donde aquella se sacó en su oportunidad, que se advierte solamente un extravío en el archivo en-

yas faltas y mal estado reconoce la misma Compañía demandada; pero precisamente la primera copia sacada del protocolo ó matriz y no ésta es la que hace prueba plena conforme á la ley XV, tít. X, lib. XI de la Novísima Recopilación y la que la hace aun con arreglo á los arts. 439, frac. 1.º, 440 y 551 del Código vigente de Procedimientos Civiles salvo el caso de falsedad no comprobada en el presente caso, y ya desde la antigua legislación disponía el auto acordado 21, tít. 9.º, lib. 3.º de la Recopilación de Castilla que si acaeciere, como cada día sucede, perderse los protocolos y registros y los originales, que se tenga por original cualquiera copia auténtica que de dichos registros se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta.

Por lo que respecta á la otra excepción mencionada, consta de autos que en unos documentos aparece la firma de Pedro Gastelum y en otros se decía que no sabía firmar, no habiendo probado la Compañía cuál de los dos hechos era cierto y debiendo tenerse por tal, el primero, dado que de él da fe positivamente el Notario, en tanto que del segundo sólo declara que Gastelum dijo no saber. Entre otros documentos que llevan la firma de éste son de notarse particularmente el acta de posesión dada por el Juez Tomás Wagner á la Sra. Burton en 12 de Diciembre de 1864, en que aparece firmado como testigo de asistencia la de denuncio de las Sras. Mendoza de 6 de Marzo de 1870, en la que Pedro Gastelum como representante de la colindante, Sra. Burton, aparece firmado y reconociendo los derechos de esta Señora; y sobre todo el contrato de compra de terrenos de la Ensenada á Francisco Gastelum de 14 de Mayo de 1860, en que aparece igualmente firmado. Este contrato es uno de los títulos en que apoya sus derechos la Compañía demandada; ha sido exhibido por ella y hace fe en su contra conforme al art. quinientos cincuenta y ocho del Cód. de Proc. Civ. vigente. "Si pues, es falsa la escritura de 17 de Marzo de 1871, concluye, y con razón, el inteligente e ilustrado abogado de la Sra. Burton en la segunda Instancia, porque aparece firmado Pedro Gastelum, falsa es también la escritura de Mayo de 1860 y entonces la Compañía no tiene derechos ningunos, mientras que la Sra. Burton sí conserva los que independientemente de esa escritura de transacción ó convenio tiene y ha tenido como com-

pradora de los derechos de las herederas de Ruiz."

A este propósito no deja de ser interesante la explicación que de las variaciones en cuanto al hecho de la firma de Pedro Gastelum suministra el experto patrono de la misma Sra. Burton en la Instancia primera de este juicio: Gastelum parece analfabeto, dice, y es perfectamente sabido en todo el país, que fue antigua costumbre introducida por los sacerdotes Misioneros el que esa clase de personas pusiera una cruz al pie de su nombre en señal de que firmaban. Un ejemplo de ese hecho presentan los mismos autos en el acta de la posesión que el Sargento Salgado dió primitivamente al Alferez D. José Manuel Ruiz y en la que aparecen los testigos firmando de ese modo. En ese caso Gastelum ha podido firmar así unas veces y decir otras que no sabia firmar.

Por ultimo, la excepcion alegada de falta de registro de la repetida escritura de convenio de 1871, podía haber sido eficaz en favor de la Compañía según lo dispuesto en el articulo tres mil ciento noventa y tres del Código Civil, pero no de Pedro Gastelum, que también fué demandado mancomunadamente y que lejos de oponer alguna excepción por lo que á su persona se refiere particularmente, contestó como ántes se ha visto, al ser requerido de evicción, que no se consideraba obligado porque Beristain había comprado con conocimiento de los derechos que alegaba la Señora Burton, y porque él y la Compañía Internacional se habían negado á cumplir con las condiciones de la venta aun antes de que dicha Señora entablara su demanda, si la demandante no tuviera más título que la referida escritura de convenio, pero desde el momento en que suprimieramos esta de la contienda judicial por la falta de registro, se ocontraría la Compañía en frente del título primordial de 1804 al Alferez Ruiz, que ella misma reconoce é invoca, en frente de la escritura de venta de 1853 de las herederas probadas de aquel á la Señora Burton, que no necesitó registrarse porque aún no regia esa disposición legal, y en frente del decreto ó patente de propiedad del Presidente Juárez de 1859. Resultaría, entonces, en rigor de derecho que no teniendo existencia legal ese convenio podría decirse que nada sería de Gastelum causa-habiente de la Compañía, porque ésta desconoce los derechos hereditarios de las Señoras Ruiz y por ende los de Doña Salvadora y la Señora Burton sería la única dueña de todos

los terrenos de la Ensenada en virtud del título del Presidente Juárez. No debe, sin embargo, resolverse en éste último sentido la contienda, porque la demandante ha presentado esa escritura de convenio como uno de los títulos en que funda su acción y debe hacer prueba contra ella con arreglo á la disposición ya citada del Código de Procedimientos Civiles, no debe dársele más de lo que pide, pero por otra parte tampoco puede ser declarada procedente por las razones que se han aducido la excepción relativa alegada por la Compañía.

Para que ésto último pudiera suceder en buen derecho, sería necesario que los títulos que alega la Compañía Internacional como sucesora de Don Pedro Gastelum á partir del primitivo al Alferez Ruiz, que ambos litigantes reeconocen, fueron legales, y evidentemente no lo son. Los derechos que dicho Gastelum sostiene arrancan de una nota puesta por Ruiz al pie de su título y que dice: "Traspaso estos sitios á poder de Don Francisco Javier Gastelum á fin de que con ellos haga el uso que mejor le acomode, sujetándose á satisfacer los reconocimientos que arriba se expresan." Pues bien; por mucho que quiera hacérsele decir á esa nota en favor de Gastelum y sus sucesores, ella puede significar á lo sumo una donación, y una donación de bienes raíces, que debió hacerse para que fuera legal, en escritura pública conforme á la ley 114, tit. 18, Part. 3^o y a la ley XIV, tit. 12, lib. 10, de N. R. que entonces regía, ahora reproducida en los artículos 2920 y 2608 del Código Civil, y por personas que no teniendo herederos forzados establecidos también en aquella legislación, pudiera disponer libremente de sus bienes. Pero el Señor Ruiz los tenía y no dejó otros bienes conocidos; de manera que ni pudo adquirir esos Don Francisco Gastelum ni por consiguiente enagenarlos después á Don Pedro su sobrino, éste á Beristain y Beristain á la Compañía Internacional. Estos hechos están tan perfectamente comprobados en autos y la aplicación del derecho se hace tan ajustadamente á ellos, que adquiere ésta la certeza de un axioma matemático. Don Pedro Gastelum no ha podido adquirir más que la parte que correspondía á Doña Salvadora Ruiz, una de las cuatro hijas herederas del Alferez Don José Manuel Ruiz. Todos los títulos que exhibe pues, en autos la Compañía Internacional, su sucesora, están inficionados del vicio de nulidad de ese traspaso originario y no hay necesidad de examinarlos en detalle.

Por lo que respecta á las escrituras otorgadas por los esposos Burton, á favor la una de Francisco Kinton por la hipoteca de las tres cuartas partes de los terrenos de la Ensenada que le constituyeron, y á favor la otra de Samul Barlow por venta que los mismos le hicieron de la mitad indivisa de los derechos que dichos esposos tenían sobre los propios terrenos, nada de importancia hay que decir como se comprende á primera vista, y solo son de considerarse someramente para no dejar nada sin análisis. La alegación fundada en ellos contra los derechos que aduce la Señora Burton, es tan exótica como la de la falsedad de los documentos principales examinada al principio en un punto que ni se discute en este juicio ni es de influencia en él, como la de la adquisición subrepticia del título del Presidente Juárez, que ni está probada ni perjudicaría en nada los derechos de la Señora Burton que en opinión de la misma Compañía demandada y del Juez inferior no necesitaba de ese título para ratificar la concesión Colonial de 1804 como la falsedad de la escritura de convenio de 1871, porque se ha extraviado el original del archivo y porque Gastelum firmaba unas veces y otras decía que no sabía, cuando ese documento presenta la misma fisonomía y condiciones que todos los de su clase que existen en los autos, autorizados por varios Jueces en funciones de Notarios, sacados de archivos de una parte lejana del país, abandonados y maltratados por los cambios locales y por las revoluciones pero que revisten sin embargo, el carácter legal suficiente para ser admitidos en derecho.

Así la primera de las referidas escrituras, es simplemente hipotecaria, otorga derechos á terceros que para nada tiene que ejercitar aquí la Compañía demandada ni amenga la acción reivindicatoria deducida en éstos autos contra ella por la demandante; y la segunda de enajenación también extraña á la Compañía si aun estuviese en vigor, léjos de obstruir la acción de la vendedora, la impulsaría ó coadyuvaría á ella, á fin de que reivindicada la cosa vendida de quien la detente, pueda ser reintegrada á su legítimo dueño. No se haría ciertamente otra cosa en un juicio de evicción denunciado á la Señora Burton por su venta.

Mas para dar punto á éste ya extensísimo voto, la minoría de la Sala que suscribe no puede dejar de llamar también la atención sobre una constancia de los autos que corrobora en cierto sentido la tesis jurídica que viene sosteniendo en favor de los derechos alegados en

este juicio por la Sra. María Amparo Ruiz, viuda Burton. El mismo Gobierno de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento, ha declarado en su comunicación oficial de 20 de Marzo de 1888 dirigida á la Señora Burton, que el espíritu de la resolución dictada por esa Secretaría en cuatro de Abril de 1887 y dirigida al Sr. Luis Hüller, representante de la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, es única y exclusivamente resolver que dentro de los linderos de la concesión hecha el dos de Marzo de 1804 á Don José Manuel Ruiz en la Ensenada de Todos Santos, concesión cuya validez nadie disputa, ni existen demásias, huecos ni otra clase de terrenos que pudieran calificarse de nacionales, sino que toda su cabida dejó de ser propiedad de la República en virtud de aquella concesión, sin que la misma Secretaría haya pretendido resolver las contenidas que hubiere entre particulares sobre legitimidad de las trasmisiones de dicha concesión hasta parar en la adquisición hecha por la Compañía que representa el Sr. Hüller, ni otras cuestiones que puedan afectar derechos de tercero, todas las cuales deben arreglarse entre los interesados, ó ventilarse ante los tribunales competentes.

Y así deberán ventilarse en efecto. La Señora Ruiz de Burton demostrará ante quien corresponda si el lindero Oriente de la concesión primitiva de que es sucesora, llega ó no hasta la Sierra Madre, si debe estarse á los linderos y no á la medida, dado que si no se discuten los del Norte y del Sur marcados por los arroyos del Carmen y del Maneadero, no obstante tener mayor cabida de las diez mil varas que marca el acta de posesión, lo mismo debe decirse del citado lindero Oriente que tiene también mayor extensión de la asignada en ese documento; demostrará, en fin, ó no, que en esos términos le ha confirmado su título el Presidente Juárez; pero entre tanto, ha debido decidirse la cuestión actualmente pendiente ante los Tribunales comunes, declarando que la Señora Burton ha probado su acción reivindicatoria contra la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora en la parte de terrenos de la Ensenada de Todos Santos que Don Pedro Gastelum enajenó á Beristain, causante de aquella y que pertenecen á dicha Señora con excepción de los terrenos de "El Aguajito" y "El Gallo" y una legua y cuarto más al Sur de éstos mismos predios.

Por todas las razones expresadas, la minoría

de la Sala, que suscribe juzga deber emitir su opinión de la manera siguiente:

Primero. El recurso de casación interpuesto por parte de la Sra. María Amparo Ruiz de Burton y por parte de la Compañía Internacional Colonizadora en contra de la segunda parte de la primera proposición resolutiva de la sentencia recurrida, lo ha sido legalmente.

Segundo. Es de casarse y se casa la sentencia en la referida segunda parte y en consecuencia se declara que el fallo recurrido no debió ocuparse de hacer tal declaración en lo relativo á derechos de la Nación.

Tercero. El recurso de casación interpuesto por la Sra. María Amparo Ruiz de Burton en los demás capítulos de su queja, ha sido en parte legalmente interpuesto.

Cuarto. Es de casarse y se casa la sentencia recurrida y se falla:

I. La Señora María Amparo Ruiz de Burton ha probado su acción de dominio que dedujo en éste juicio sobre los terrenos de la Ensenada de Todos Santos en la Baja California, con excepción de los parajes "El Aguajito" y "El Gallo" y una legua y cuarto más de tierras al Sur de esos predios.

II. Se condena á la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, actual poseedora de dichos terrenos, á entregarlos á la referida Señora María Amparo Ruiz viuda de Burton.

Quinto. Cada parte pagará las costas causadas en el presente recurso.

Méjico, seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel Nicolín y Echanove.—A. de B. y Caravantes.—Ermilo G. Cantón, Secretario.*

SECCION FEDERAL

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

AMPARO. ¿Procede por violación de leyes civiles?
ID. ¿Procede, cuando pudiendo remediar la violación legal mediante el recurso de apelación ó casación, no se ha hecho uso de ninguno de estos?

C. Juez.

El Promotor dice: que ante este Juzgado ha promovido amparo el Sr. Juan F. Palencia, estimando violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución. La del 14 porque cree que el Juez 7º menor, que es contra quien solicita el amparo, no aplicó exactamente la ley en la sentencia dictada en contra del quejoso, pues se-

gún asegura éste, el Sr. Francisco Villar, le demandó el pago de ciento treinta y seis pesos por honorarios devengados en un juicio de doscientos que le encomendó Palencia, como su apoderado. A la cuenta del expresado Sr. Villar se acompañó una de honorarios devengados por el padre de este, Lic. Luis Villar y por estos hechos así como porque el referido Palencia cree que la cuenta de honorarios de Don Francisco Villar, sin ser éste Agente de Negocios titulado, está arreglada al Arancel de estos y porque no encomendó al Lic. Villar la dirección del pleito, quien tampoco justificó haber desempeñado los trabajos todos que cobra, cree que la autoridad ejecutora no aplicó exactamente la ley. El recurrente como el Juez ante quien se llevó el debate, lo condenó al pago de lo demandado y aun á las costas del juicio estima que con esa sentencia se violaron en su persona las garantías indicadas. El suscrito cree que no ha habido violación del referido art. 14 constitucional, pues aun cuando, como á su juicio no cabe duda que es muy exagerada la cuenta de ciento treinta y seis pesos por un negocio de doscientos, esto no es una violación de garantía, toda vez que se aplicó exactamente la ley y por un Tribunal competente. Y habiéndose fundado el Juez sentenciador en los términos de la ley expresa, tampoco hubo violación del art. 16 de la Constitución.

El C. Juez 7º menor al pronunciar la sentencia recurrida habría violado la ley y la Constitución en la persona del Sr. Palencia si este durante el juicio respectivo, hubiere probado lo único que debió probar, que fué lo único que no probó, el hecho de que celebró un convenio con Don Francisco Villar para que éste todos sus honorarios de sus trabajos como su apoderado lo obtubiera del Sr. Navarro. Además debe tenerse en cuenta que apesar de existir el recurso de casación contra la sentencia que dió origen al amparo no lo interpuso el quejoso por lo que puede decirse que consintió en la violación por lo que esta Promotoría, en apoyo de los arts. 101 y 102 de la misma Constitución, pide que se declare que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Don Juan Francisco Palencia contra los actos de que se queja.—Méjico Julio 25 de 1893.—*Velasco Rus.*

JUZGADO 1º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL

CC. Juez Lic. Simón Parra.
,, Srio. „ Joaquín Sánchez González.

México, Agosto 30 de 1893.

Visto el presente juicio de amparo seguido por queja del Sr. Francisco Palencia contra actos del Juez 7º menor de esta Capital, por creerlos violatorios de las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Resultando primero: El quejoso otorgó al Sr. Francisco Villar, cuya persona no tiene título alguno, una carta poder para que demandase al Sr. Feliciano Navarro, el pago de doscientos pesos, siendo expresa condición estipulada, la de que el mismo Sr. Villar obtendría de Navarro, no sus honorarios por no ser titulado ó letrado, pero si una retribución ó remuneración perfectamente equitativa. Sin embargo de esto el expresado Sr. Villar ha demandado al mismo quejoso por pago de determinada suma, que dice importan, así su remuneración, como los honorarios de su padre el Lic. Luis Villar, devengados según el hijo de este último, en consultas que dijo haberle hecho, y en otros trabajos desconocidos por el referido quejoso, quien jamás autorizó á su apoderado Francisco Villar para las consultas y demás trabajos que cobra, los cuales se verificaron sin duda por el Lic. Luis Villar padre de dicho apoderado, en vista de la ninguna práctica del hijo y para dar respetabilidad á las promociones de éste. A pesar de todo lo que acaba de expresarse; lo cual dice el quejoso, se hizo presente al Juez responsable, que lo es el 7º menor de esta Capital, y no obstante que el actor no comprobó del todo los trabajos comprendidos en la planilla del Lic. Villar presentada por el Sr. Francisco Villar hijo del anterior, el ya citado Juez condenó al quejoso al pago de lo demandado [\$186.20cs.] habiendo sido embargado para ejecutar la sentencia que se pronunció. Los fundamentos de derecho en que la queja descansa son: haberse violado el art. 1109 del Código de Procedimientos Civiles de este Distrito, por prevenirse en dicho artículo que solo tienen derecho á percibir la multa que se impongan al litigante temerario, el abogado ó el Agente de Negocios titulado y nunca el que gestiona sin título por ser práctica constante lo de que á los agentes de esta última clase se les remunera según el convenio que antes del juicio se hubiere con-

ellos celebrado, por no comprenderlos el arancel vigente conforme al cual cobró Villar, y conforme al cual se mandó pagarle en la sentencia recurrida. El otro fundamento es el de haberse contravenido lo dispuesto por el artículo 354 del mismo Código antes citado, toda vez que el que afirma está obligado á probar circunstancia que no se verificó en el caso á discusión, pues el actor Francisco Villar no justificó los trabajos todos que se mencionan en la planilla de su padre, y que este último hubiera sido abogado del quejoso.

Resultando segundo. Pedido á la autoridad ejecutora el informe previo para resolver en el incidente sobre suspensión, aquella lo rindió manifestando no ser exacto que además de la diligencia de embargo, la cual había sido practicada el día siete de Abril último, se hubiera dictado otra providencia en el juicio relativo; en vista de cuyo Informe se pronunció el auto correspondiente negándose la suspensión solicitada, pero habiéndose presentado poco después por el quejoso, un ocreso en el cual expuso haber llegado el caso de la suspensión, por haber la autoridad ejecutara decretado la extracción del piano embargado para procederse á su avalúo y remate, lo cual comprobó con el instructivo correspondiente que acompañó, se decretó la supradicha suspensión la cual se comunicó debidamente al Juez responsable.

Resultando tercero: Pedido al mismo Juez el respectivo informe con justificación, aquel envió por vía de tal informe copia de la sentencia que pronunció en el juicio seguido entre los Sres. Francisco Villar y Francisco Palencia, haciendo presente en su oficio que el quejoso había consentido la sentencia recurrida, toda vez que contra ella no interpuso el recurso de casación que tenía expedido y que había podido interponer, así como ser falso que con la expresada sentencia se hubiera infringido el art. 1109 del Código de Procedimientos Civiles de este Distrito, supuesto que dicho artículo sólo es aplicable á negocios cuyo interés no excede de cien pesos, y no á los que pasan de la indicada suma, como lo es el en que se pronunció la sentencia recurrida.

Resultando cuarto: De la ya citada sentencia se desprende que en efecto, el Juez responsable condenó al quejoso Sr. Palencia al pago, no solo de los honorarios cobrados por el Sr. Francisco Villar, conforme á arancel aun sin ser titulado, sino de los del Lic. Sr. Luis Villar, aun sin constar que el poderdante Pa-

lencia hubiera autorizado al apoderado para buscar la ayuda y consejos de su propio padre el ya citado Sr. Luis Villar, fundándose para lo primero en que a falta de convenio expreso debía recurrir al Arancel; y para lo segundo, en que el poderdante está obligado á pagar al apoderado los gastos necesarios que habiere hecho en el desempeño del asunto ó poder conferido.

Considerando primero: Que desde el momento en que conforme al art. 2373 del Código Civil vigente, los apoderados particulares deben cobrar los trabajos personales que hubieren ejecutado, no conforme al arancel establecido para las personas que tienen título, sino según el convenio que hubieren celebrado; pero no habiendo en el caso existido convenio, el Juez debió valorizar dichos trabajos mediante el dictamen de peritos.

Considerando segundo: Que en cuanto á los honorarios del Lic. Sr. Luis Villar, ni es concebible que éste hubiera cobrado á su hijo por la dirección que le dió en el asunto en cuestión, ni es probable que el ya citado hijo hubiera pagado á su padre sus honorarios por la misma dirección; de manera, que en último análisis lo que el Juez 7º menor mandó pagar correspondiente á honorarios del mismo Sr. Luis Villar, fué lo que el mismo Juez conceptúa como gastos necesarios hechos por el apoderado Francisco Villar hijo del anterior, en cuyo caso, y no habiendo probado que hubiera hecho esos gastos, es incuestionable que el ya citado Juez menor obró fuera de ley y aún contrariándola desde el momento en que no teniendo el Sr. Francisco Villar poder legal para cobrar á nombre y en representación de su padre el Sr. Lic. Luis Villar los honorarios que éste dice haber devengado en el asunto que aquel siguió contra el Sr. Feliciano Navarro, se saltó á la ley ordenando el pago de una suma pára cuya reclamación faltó la necesaria personalidad.

Considerando tercero: Que si bien el Juez ejecutor cita en apoyo de su resolución, una sentencia del Juez 2º de lo civil, ni esta forma ni puede formar por si sola juaisprudencia, ni se ha probado que los casos fallados en la mencionada sentencia y en la que dió motivo al presente amparo hubieran sido iguales ó siquiera semejantes.

Considerando cuarto: Que desde el momento en que el quejoso Francisco Palencia buscó el patrocinio del joven Francisco Villar y no el de su padre el Sr. Lic. Luis Villar, es in-

cuestionable que no tenía voluntad de hacer los crecidos gastos que demanda la gestión de un negocio por medio de un abogado; de manera que condenarlo al pago de los honorarios del Sr. Lic. Villar, que no buscó ni era necesario buscar tratándose de un asunto de dos cientos pesos, es contrariar el espíritu de la ley y declarar implícitamente que en todos los casos deben los abogados intervenir en los litigios, por más que en muchos no sea realmente necesaria esa intervención; aparte de que es una verdadera injusticia, obligarse á un extraño á pagar la dirección que un padre imparte á su hijo para que de sus primeros pasos en la vida pública; y aparte de que el mismo quejoso sino hubiere contado con esa dirección que él justamente creyó gratuita, quizás en ningún caso habría confiado un asunto suyo á las inexpertas manos de una persona que antes no ha tenido un encargo semejante.

Considerando quinto: Que no habiéndose sujetado á ley alguna aplicable al caso el Juez 7º menor de esta Capital al pronunciar la sentencia recurrida, es incuestionable que en el caso se violaron con la expresada sentencia las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución General de la República, por no haberse aplicado la ley y por haber faltado motivo y fundamento legal para condenarse al quejoso Sr. Palencia al pago de la suma á que se le condenó.

Considerando sexto: Que siendo como es constante, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en orden á que existiendo violaciones constitucionales, no es un obstáculo para el otorgamiento del amparo, la circunstancia de que aun tenga ó haya tenido el quejoso á su disposición recursos legales contra la providencia violatoria de garantías.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos: arts. 101 y 102 de la Constitución General, y 33, 34 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallar y se falla.

La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Francisco Palencia contra la sentencia de que se quejó.

Notifíquese, hágase constar que por atenciones urgentes del Juzgado en asuntos criminales no se había antes pronunciado la presente, púliquese, y oportunamente remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, exigiéndose al quejoso los timbres deficientes. Lo sentenció y firma el Juez 2º interino de Distrito de esta Capital, por ante el subscripto Secretario. Doy fe.—*Simón Parra, —Joaquín Sánchez González, Secretario.*

(Concluirá.)